

SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informándole que la parte demandante no se pronunció dentro del término de 30 días concedido mediante Auto 164 de marzo 17 de 2023. Provea.

ROGER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SOCIEDADES INVERSIONES ANSA S.A.S y VELEZ HERMANOS Y CIA LTDA.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SALAZAR JARAMILLO y LUZ MARINA CASTRILLÓN.
RAD.	2020-00063-00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 CGP.
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº150

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que mediante auto 164 de marzo 17 de 2023, en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.P.C. se le ordeno a la parte actora cumplir con la carga procesal, dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Con posterioridad a dicha actuación no se ha recibido manifestación procesal de ningún tipo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El Numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO – VALLE Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099 (WhatsApp) Correo electrónico: j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--

despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Hecha la precisión anterior y como quiera que la parte interesada ni su apoderado judicial, han efectuado algún impulso procesal, conforme a lo ordenado en el auto No.164 de marzo 17 de 2023, debe concluirse que ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular promovida por **SOCIEDADES INVERSIONES ANSA S.A.S y VELEZ HERMANOS Y CIA LTDA**, en contra de **CARLOS ALBERTO SALAZAR JARAMILLO y LUZ MARINA CASTRILLÓN**, de conformidad con las razones referidas en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del presente proceso expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

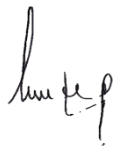
TERCERO: LEVANTAR Y CANCELAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria Líbrense los oficios respectivos a las entidades y autoridades correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios, por disposición legal.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor. Al momento de efectuar el desglose, por secretaria efectúese las anotaciones pertinentes de conformidad a lo reglamentado en el literal g) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Ana Maria Arenas Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ansermanuevo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e262082002540e5164cfdbb96b8e96e27e8e1d945afe06e28c520abd3dbceb**

Documento generado en 05/04/2024 12:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>